



Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego (UTIER)
(Querellada)

-Y-

Autoridad de Energía Eléctrica
(Querellante)

CASO: CA-2006-57
CÍTESE ASÍ:
2014 DJRT 1

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 11 de de noviembre de 2006, la Lcda. Marilia Acevedo Torres¹, en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante la AEE o la Querellante) presentó un (1) cargo contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (en adelante la UTIER o la Querellada) por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (2), Inciso (A) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*. El referido cargo consigna lo siguiente:

“En o desde el 28 de septiembre de 2006 la Unión violó el Convenio Colectivo que establece en el Artículo XLVII cumplimiento del Convenio "Las partes hacen constar que las conversaciones para la negociación de este Convenio Colectivo se condujeron en un plano de razonabilidad haciendo posible el satisfactorio entendimiento entre las partes, lo que ha redundado sin duda en más cordiales relaciones.

En igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, estas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este Convenio." Además la Unión violó el Artículo XXXIX que

¹ La Lcda. Acevedo Torres al momento de someter el Cargo era abogada senior, actualmente es la Directora de la División de Procedimientos Especiales de la AEE.

establece el procedimiento a seguir por la Unión para la resolución de querellas. No se presentó querrela conforme lo requiere el Convenio Colectivo.

Las Partes habían llegado a un acuerdo respecto a este trabajo Programado. No obstante al acuerdo que llegaron las partes la Unión decretó un Paro ilegal y se paralizó el trabajo.

El 28 de septiembre de 2006 la UTIER decretó un paro ilegal en la Oficina Técnica de Santa Isabel de 7:30 a.m. a 3:00 p.m. Dicho día se le asignó labores de instale de poste, vestido de poste y tendido de alambre para la relocalización del alimentador 4401-4 éste era un trabajo programado al personal UITICE de Construcción de Santa Isabel.

El personal de la UTIER decretó un paro y paralizó las labores de dicho trabajo la cual conllevó pérdidas económicas para la Autoridad y afectando el servicio que se brinda.

La actuación de la unión constituye una práctica ilícita, a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo, por parte de la unión, al no utilizar los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo y como consecuencia paralizar las funciones y servicios de la AEE."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento Número 7947, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Cónsono con los hallazgos de la referida investigación, luego de analizados los documentos y declaraciones juradas en el expediente del caso y bajo la autoridad conferida por las disposiciones legales antes citadas, el Presidente de la Junta expide el presente Aviso de Desestimación.

I- Relación de Hechos

De la investigación realizada por la División de Investigaciones se desprenden los siguientes hechos:

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico utilizando empleados en estas labores y es, por tanto, un

patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se han establecido diversas unidades apropiadas incluyendo las representadas por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), la Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI) y la Unión de Pilotos, esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Unidad Apropiada UTIER fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Decisión y Orden del caso P-2026 del 1963, emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231). En el convenio vigente a la fecha de los hechos, dicha unidad apropiada se define de la siguiente manera:

ARTÍCULO III - UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos administradores supervisores confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de

obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad. [...]

3. El Convenio Colectivo negociado entre la AEE y la UTIER, aplicable a los hechos del presente caso es el vigente del 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005.
4. El 28 de septiembre de 2006, la UTIER realizó una actividad concertada.
5. En respuesta a lo anterior, la AEE impuso medidas disciplinarias a los participantes de la actividad concertada y el 7 de noviembre de 2006 presentó ante este Organismo un cargo de práctica ilícita en contra de la UTIER. En dicho cargo, la AEE alegó que la UTIER realizó un paro ilegal al realizarlo sin agotar el procedimiento de resolución de querellas.
6. El 9 de noviembre de 2006, la División de Investigaciones le envió una comunicación a las partes notificándoles sobre la radicación del caso y se le concedió un término para presentar su posición escrita relacionada al caso.
- 587 7. El 4 de enero de 2007, el Lcdo. Torres, representante legal de la Unión sometió su posición escrita sobre lo que se alegó en el Cargo. En la misma, en síntesis indicó que el patrono había incumplido con el procedimiento de resolución de querellas al entorpecer el mismo. Expresó además que esta estaba negociando de mala fe al retirarse de la mesa de negociación, razón por la cual tuvieron que recurrir a la realización de actividades concertadas. Por último se reiteraron en que han estado y estarán en disposición de acordar en la mesa de negociación la solución a estas controversias. Pero de igual manera, a través de los mecanismos legales que le provee tanto la Ley como la Constitución, defenderá los derechos que le corresponden a su Unidad Apropriadada.
8. El 19 de enero de 2007, la Lcda. Marilia Acevedo, representante legal del Patrono sometió su posición escrita, en la misma reiteró que la Unión incurrió en prácticas ilícitas del trabajo al no utilizar los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo y como consecuencia paralizar los servicios de la AEE.
9. El 7 de septiembre de 2009, se le tomaron declaraciones juradas al ingeniero Miguel Marrero Torres, a la ingeniera Arleen Santos y al señor Víctor F. López Arias. Por medio

de las declaraciones juradas los entrevistados indicaron que se le figuró una "W" (Ausencia sin autorizar) a los empleados que participaron de las alegadas acciones concertadas pero que todavía no se habían realizado las vistas de los casos.

II- Análisis:

En el presente caso, la AEE presentó un cargo en contra de la UTIER en el cual alegó que esta última incurrió en práctica ilícita del trabajo al realizar una huelga ilegal. Por su parte la UTIER reconoció que, en virtud de los derechos concedidos en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, llevó a cabo paros, piquetes y otras actividades concertadas legítimas, con el propósito de impulsar la posición de la Unión en la mesa de negociación y con el propósito de protección y ayuda mutua en cuanto a su estabilidad de empleo.

La Unión tipifica las acciones como acciones concertadas en respuesta a las acciones del Patrono. Por su parte el Patrono las cataloga como violaciones a las normas de disciplina.

Es claro lo establecido en la Ley de Relaciones del Trabajo en su Artículo 4 que establece los derechos de los empleados a realizar acciones concertadas. En este artículo se expone lo siguiente:

"Artículo 4- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 6 de 7 marzo de 1946) **Derechos de los empleados.**

Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

Los miembros de la Unión tienen garantizados, bajo el Artículo II, Secciones 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de los representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo 2, Secciones 17 y 18 establece lo siguiente:

Sección 17.

“Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas ó negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18.

Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.”

Luego de nuestro análisis entendemos que las acciones concertadas realizadas por la Unión en el presente caso están protegidas bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de P. R. en su Artículo 4 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2 secciones 17 y 18.

Ante esto, luego de analizada toda la evidencia, determinamos que NO se debe expedir querrela en el presente caso ya que no se configuran los elementos de posibles prácticas ilícitas por parte de la Unión.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo*


podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2014

Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo electrónico y/o certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

- 
1. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
420 Ave. Ponce de León Ste. B-4
San Juan, PR 00918-3416
tyvatr@prtc.net
 2. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego
Sr. Angel Figueroa Jaramillo
Apartado 13068
San Juan, Puerto Rico 00908-3068
utier@coqui.net
 3. Autoridad de Energía eléctrica de Puerto Rico
PO BOX 13985
Santurce, Puerto Rico 00908
j-alicea@aepr.com
 4. Lcda. Marilia Acevedo Torres
Directora, Procedimientos Especiales-AEE
Apartado 13985
Santurce, PR 00908-3985
m-acevedo@aepr.com

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2014

Sra. Liza F López Pérez
Secretaria de la Junta



